

RAD. 080013110008-2021-00135-00
REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Mandamiento de Pago

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial. Sírvase proveer.-
Barranquilla, 14 de abril de 2021.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.- Barranquilla, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

La Señora KATERINE PUGLIESE JIMENEZ, en su condición de madre y representante legal de los menores ANDREA, ADEMARO y DIEGO PUGLIESE PUGLIESE, a través de apoderada judicial, pretende el cobro por vía ejecutiva de los valores adeudados por el señor GIOVANNI PUGLIESE CASALINS, por concepto de cuotas alimentarias de julio de 2019 a diciembre de 2020 y marzo de 2021, cuotas adicionales (primas) de diciembre de 2019 y diciembre de 2020, pensión escolar de septiembre de 2019 a junio de 2020, y, servicios públicos de julio de 2019 a septiembre de 2020, totalizándolas en la suma de \$38.328.098.oo.

Para efectos de lo anterior se aportó como documento base de ejecución escritura pública de divorcio No. 2.427 del 25 de septiembre de 2019 otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla, donde se adjuntó el acuerdo, aprobado por el ICBF, al que habían llegado las partes, donde el demandado se comprometió a pagar como cuota alimentaria la suma de \$1.000.000.oo mensuales los cinco (05) primeros días de cada mes, actualizable año por año con base en el IPC, la suma de \$1.000.000.oo por prima de servicios en el mes de diciembre, además de los siguientes rubros: 1. Pago del 50% de la pensión académica y matrículas al colegio donde estudian los menores. 2. Vestuarios en temporada de junio y diciembre y fechas especiales. 3. Pagar el 50% de los servicios públicos del inmueble donde habita o llegaren a habitar los menores con su madre.

Compendiando los hechos de la demandante, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad de su admisión, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el Art. 422 del Código General del Proceso, el documento aportado como título ejecutivo, contiene una obligación expresa, clara y exigible de cobrar una cantidad de dinero, la cual proviene del demandado.

Luego, revisados los hechos y pretensiones de la demanda se observa que no fue aportado prueba alguna de la existencia del valor que se pretende reclamar por mensualidades escolares, para efectos de poder constatar su efectiva causación, así como tampoco se observa que los recibos aportados por servicios públicos hubieren sido objeto de pago por parte de la demandante, a fin de que pudiera repetir lo pagado al ejecutado, toda vez que, de no haber sido pagados por ninguna de las partes, le correspondía su cobro a las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el documento donde se estableció la obligación alimentaria, por sí solo, no conforma título de una obligación ejecutable para efectos de perseguir el cobro de gastos de educación, puesto que requiere para su comprensión de los respectivos comprobantes de pago o facturas de cobro expedidas por la institución educativa donde se encuentren estudiando los menores.

RAD. 080013110008-2021-00135-00
 REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
 Mandamiento de Pago

Por otra parte, se incluye como cuotas alimentarias adeudadas los meses de julio, agosto y septiembre de 2019, siendo que la escritura pública contentiva del acuerdo de alimentos, el cual se efectuó para ser incluida en la misma, se otorgó el 25 de septiembre de 2019, sin que se estipulara que se incluyera dicha mensualidad, por lo que el cobro debía efectuarse desde octubre de 2019.

Así mismo, no se efectuó en debida forma el incremento de la cuota alimentaria conforme al IPC para los años 2020 (3.8%) y 2021 (1.61%).

Siendo así las cosas y haciendo uso de las facultades establecidas en el art. 430 inciso 1º del CGP, se ordenará librar orden de pago por vía ejecutiva, contra el demandado y a favor de la demandante, en la forma legal, es decir, únicamente por las cuotas alimentarias adeudadas desde octubre de 2019 a diciembre de 2020 y marzo de 2021, primas de diciembre de 2019 y 2020, efectuándose los incrementos de ley en debida forma, lo cual totaliza la suma de \$18.548.711.00.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º) Librar orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor GIOVANNI PUGLIESE CASALINS, y a favor de la señora KATERINE PUGLIESE JIMENEZ, en su condición de madre y representante legal de los menores ANDREA, ADEMARO y DIEGO PUGLIESE PUGLIESE, por la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$18.548.711.00), la cual se discrimina de la siguiente manera:

PERIODO	AÑO	% INCREMENTO IPC CUOTA ALIM.	VALOR CUOTA ALIMENTARIA
OCTUBRE	2019		1000000
NOVIEMBRE	2019		1000000
DICIEMBRE	2019		1000000
DICIEMBRE (PRIMAS)	2019		1000000
ENERO	2020	3,80%	1038000
FEBRERO	2020		1038000
MARZO	2020		1038000
ABRIL	2020		1038000
MAYO	2020		1038000
JUNIO	2020		1038000
JULIO	2020		1038000
AGOSTO	2020		1038000
SEPTIEMBRE	2020		1038000
OCTUBRE	2020		1038000
NOVIEMBRE	2020		1038000
DICIEMBRE	2020		1038000
DICIEMBRE (PRIMAS)	2020		1038000
MARZO	2021	1,61%	1054711
TOTAL			18.548.711

Más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, los intereses correspondientes, costas y agencias en derecho.

2º) Ordénese a la parte demandada a pagar la obligación a la ejecutante dentro del término de cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2º del Art. 431 del Código General del Proceso.

RAD. 080013110008-2021-00135-00
REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Mandamiento de Pago

3º) Notifíquese el presente proveído al demandado en forma personal, conforme lo prescriben los Art. 290 y s.s. del Código General del Proceso, en consonancia con el Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

4º) Téngase a la Dra. MARIA DE LOS ANGELES NARVAEZ BARRAZA, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ATV

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87e5c80f5d4737c38023a5443d83e409ec88bd7173c263669a54fad90d16134**
Documento generado en 14/04/2021 05:26:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>